

***Decreto de la A. C. del Estado, de 2 de agosto de 1825,
en que se dispone que sin la correspondiente licencia
no se separen de sus destinos los empleados.***

El P. E. de Nicaragua --- Por cuanto la A. C. consultando al mejor cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos que el pueblo ha electo, y á la mayor economía del Erario en la presente exhaustez, ha tenido á bien decretar y decreta.

1°. El Jefe, Vice-Jefe del Estado, individuos del Consejo Representativo, Diputados á esta A. y Presidente, Ministro, y Fiscal de la Corte Superior de Justicia, no podrán ausentarse del lugar en que ejercen sus funciones ni faltar al desempeño de estas sin la correspondiente licencia.

2°. Si la ausencia, ó falta excediese de 15 dias, y la licencia no fuese concedida, por enfermedad, el interesado no percibirá ningun sueldo por el tiempo que permaneció ausente, ó que duró la falta.

3°. Si la licencia se otorgase por enfermedad, y la ausencia ó falta pasáre de dos meses, cumplido este término, tampoco el interesado percibirá su sueldo por el tiempo del exceso.

4°. El Ministro general del Estado, la Secretaria del Consejo Representativo, la de esta A. y la oficina de la Corte Superior pasarán por el conducto correspondiente á la Tesorería general los convenientes avisos de las ausencias y faltas que hagan los citados funcionarios con espresion del dia en que la hicieron y en que cesaron, á efecto de que se hagan los respectivos descuentos con la mayor exactitud y puntualidad. Comuníquese al Gobierno para que lo haga publicar y circular. Dado en Leon á 2 de agosto de 1825 --- Francisco Reñasco, Diputado Presidente --- Sebastian Escovar, Diputado Srio. --- Pedro Muñoz, Diputado Srio. --- Por tanto ejecútese --- Leon, agosto 3 de 1825 --- Juan Argüello --- Al ciudadano Pedro Benito Rueda.
